

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR LUX HOME GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. E INVERSIONES ELITE PRO S.A.S. CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.**

**Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00213-00**

**ASUNTO**

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Previo a resolver lo señalado en el asunto, se hace necesario precisar que en la demanda de la referencia se enerva para la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, saneamiento de título de adquisición, invocando como fundamento la ley 1561 de 2012.

La norma citada por el demandante, Ley 1561 de 2012, consagra el proceso verbal especial creado para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o sanear la falsa tradición.

Dicho compendio normativo establece en su art. 8 el juez competente para conocer de la demanda y sobre el particular expresa:

“Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos”.

De acuerdo con lo hasta aquí analizado, se advierte que quien debe conocer en primera instancia de esta demanda son los jueces civiles municipales.

Razón que resulta suficiente para que se proceda con el rechazo de plano de la misma, al carecer este despacho de competencia para su conocimiento en razón del factor objetivo, por tanto, de conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G.P se dispondrá su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial

del Magdalena - Sección Reparto, para que por su conducto sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior se,

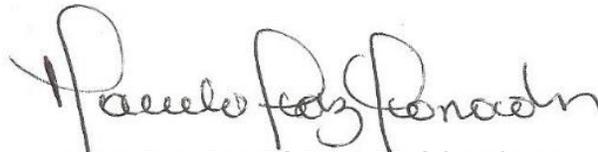
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia en razón al factor objetivo la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN instaurada por LUX HOME GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S. E INVERSIONES ELITE PRO S.A.S. contra PERSONAS INDETERMINADAS, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por conducto de la Oficina Judicial la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta para lo de su cargo, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y CANCÉLESE su radicación

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 02 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 20 de enero de 2023.
Secretaria, _____